INE/CG2438/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/RECR/CG/64/2024 INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR ROSA ELIZABETH CARRILLO RUIZ, ARLEN ALEJANDRA MARTÍNEZ FUENTES Y JUAN RAMÍREZ RAMOS, EN SU CALIDAD DE CONSEJERAS Y CONSEJERO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO COLIMA, EN CONTRA DE MARÍA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, EN SU CALIDAD DE CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 13 de diciembre de dos mil veinticuatro.

GLOSARIO

Consejerías denunciantes	Juan Ramírez Ramos, Rosa Elizabeth Carrillo Ruíz y Arlen Alejandra Martínez Fuentes
Denunciada	María Elena Adriana Ruíz Visfocrí
IEEC	Instituto Electoral del Estado de Colima
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
OPLE	Organismos públicos locales electorales
Reglamento deRemoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y

	las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

RESULTANDO

- I. ESCRITO DIRIGIDO A LA CONSEJERA DANIA PAOLA RAVEL CUEVAS. En fecha once de julio del presente año, se recibió en la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLE del INE, escrito firmado por Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, Arlen Alejandra Martínez Fuentes y Juan Ramírez Ramos, en su calidad de consejeras y consejero del IEEC, dirigido a la consejera Dania Paola Ravel Cueva, a través del cual informan una serie de conductas realizadas por la denunciada, que consideran pudieran involucrar alguna responsabilidad administrativa.
- **II. RECEPCIÓN DE LA UTCE.** Con fecha once de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/CEDPRC/62/2024, se remitió el escrito mencionado en el antecedente I, así como sus anexos, a la UTCE para que se determinara lo que a derecho corresponda.
- III. CUADERNO DE ANTECEDENTES UT/SCG/CA/RECR/CG/393/2024. Con fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, tomando en cuenta las circunstancias narradas en el escrito remitido por las consejerías denunciantes, se dictó el acuerdo a través del cual se ordenó el registro del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/RECR/CG/393/2024, así como requerir a los denunciantes para que aclararan cual era su pretensión con el escrito presentado.
- IV. DENUNCIA.¹ El día ocho de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió en la UTCE, oficio número INE/COL/JLE/3613/2024 suscrito por el vocal secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Colima, mediante el cual remite un escrito original y anexos, firmado por las consejerías denunciantes, a través del cual dan cumplimiento al requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veinticuatro de julio del presente año.

-

¹ Visible a fojas 58 a 71 del expediente.

Al respecto, señalan que su pretensión es iniciar un procedimiento de remoción en contra de la consejera presidenta, por los siguientes hechos:

- 1. En fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió en oficialía de partes del IEEC el oficio número 1406/2023, a través del cual, la titular del Juzgado Tercero Familiar del Primer Partido Judicial con sede en la ciudad de Colima, ordena el descuento equivalente al 35% del total de las precepciones ordinarias y extraordinarias de uno de los trabajadores del Instituto, por concepto de "pensión alimenticia provisional", derivado del juicio de controversias del orden familiar, guarda y custodia y pensión alimenticia provisional y definitiva, que se sigue ante el juzgado antes mencionado.
- 2. En atención al oficio anterior, así como al diverso oficio número 336/2024 remitido por la misma autoridad, la contadora general de la Dirección de Administración del IEEC, remitió a la consejera presidenta el oficio IEEC/DCG-028/2024, informando que se realizaron las retenciones ordenadas por la juez familiar y que, para dar cabal cumplimiento a lo requerido por la autoridad judicial, era necesario solicitar información adicional.
- 3. En respuesta al oficio anterior, la consejera presidenta remitió el oficio IEEC/PCG-164/2024, en el que refiere que no es viable hacer retenciones vía nómina en cumplimiento a lo solicitado por la autoridad judicial, puesto que el ciudadano de mérito fue contratado bajo la modalidad de "prestador de servicios".
- 4. En fecha cuatro de marzo del presente año, en atención al oficio IEEC/PCG-164/2024, la contadora general remite el oficio IEEC/DCG-037/2024 a la consejera presidenta, donde le solicita le instruya por escrito lo que en varias ocasiones le ha expresado verbalmente, relativo a que no procede la deducción de la pensión alimenticia al prestador de servicios y que, por ello, deben reintegrarle las retenciones efectuadas. A su vez, solicita se le avise a la juez de lo familiar para evitar incurrir en el incumplimiento a un mandamiento.
- **5.** Transcurridos cuatro meses desde el oficio antes referido, los consejeros denunciantes refieren que con fecha veintinueve de junio de dos mil

veinticuatro y, posteriormente mediante oficio IEE/DCG-056/2024 de fecha seis de julio del presente año, se les presentó para firma por instrucciones de la consejera presidente, un cheque con el que se pretende reintegrar las retenciones realizadas al prestador de servicios por concepto de "pensión alimenticia", siendo este el momento en el que los consejeros denunciantes tuvieron conocimiento de los oficios intercambiados entre la consejera presidenta y la contadora general. Ante ello, las consejeras y el consejero denunciantes remitieron a la consejera presidenta un escrito a través del cual, exponen las consideraciones por las cuales estiman que es procedente la retención ordenada por la autoridad judicial, externando su imposibilidad de firmar el cheque remitido hasta en tanto la presidencia señale los motivos para no dar cumplimiento a los oficios 1406/2023 y 336/2024.

- 6. Con fecha cuatro de julio del presente año, el Juzgado Tercero de lo Familiar remitió el oficio 1560/2024, en el que se ordena de nueva cuenta la retención por concepto de pensión alimenticia concediendo un plazo de tres días para su cumplimiento; se impone al IEEC una multa de 100 UMA y se le apercibe de que, en caso de continuar con el incumplimiento, se aplicará una multa de 200 UMA, independientemente de que su conducta pueda configurar el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.
- V. ACUERDO DE REMOCIÓN. El pasado treinta y uno de julio, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG2037/2024, en el que decretó entre otras cuestiones, la remoción de la consejera denunciada dentro del expediente UT/SCG/PRCE/JLSS/JL/COL/1/2023 y su acumulado UT/SCG/PRCE/CG/8/2023.
- VI. JUICIO CIUDADANO. Inconforme con la anterior determinación, la denunciante presentó, el diez de agosto de esta anualidad, demanda de juicio de la ciudadanía ante la *Sala Superior*, la cual fue registrada con el expediente SUP-JDC-956/2024.
- VII. CIERRE DEL CUADERNO DE ANTECEDENTES. Mediante proveído de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/RECR/CG/393/2024 y la apertura de un procedimiento de remoción de consejeros y consejeras electorales de los OPL.
- VIII. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Con fecha veinte de agosto del presente año, se ordenó

el registro del expediente UT/SCG/PRCE/RECR/CG/64/2024. Asimismo, se reservó sobre la admisión y el emplazamiento y, tomando en cuenta como hecho público y notorio descrito en el punto VI de este apartado, se ordenó la suspensión del procedimiento hasta en tanto se resuelva lo que a derecho corresponda en el mencionado medio de impugnación.

IX. RESOLUCIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Con fecha tres de octubre del presente año, la *Sala Superior* confirmó la resolución INE/CG2037/2024, mediante sentencia dictada dentro del expediente SUP-JDC-956/2024.

X. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, se ordenó elaborar el proyecto de resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro; y

CONSIDERANDO

PRIMERO, COMPETENCIA

El Consejo General del INE tiene competencia para conocer y resolver los proyectos de resolución relacionados con los procedimientos de remoción de consejeros o consejeras electorales de los *OPLE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g) y aa); 102, párrafo 2, y 103, de la *LGIPE*; así como 34 y 35 del *Reglamento de Remoción*.

SEGUNDO. DESECHAMIENTO DE LA QUEJA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, numeral 1, fracción I del *Reglamento de Remoción*, una queja o denuncia será improcedente y podrá desecharse cuando la parte denunciada no tenga el carácter de consejera o consejero electoral de un OPLE.

Tal situación encuentra sustento en que, con independencia de las conductas denunciadas y su posible acreditación, la sanción legalmente prevista para este tipo de procedimientos -consistente en la posible remoción al cargo- razón por la cual la

falta de calidad de consejera y/o consejero electoral integrante de un instituto electoral local, hace jurídicamente inviable alcanzar dicha sanción.

Expuesto lo anterior, este Consejo General del INE advierte que procede desechar el escrito de denuncia, toda vez que, al momento que se emite la presente resolución, la denunciada ya no ostenta el carácter de consejera presidenta del IEEC, actualizándose con ello la causal de improcedencia referida.

Lo anterior, en virtud de que mediante resolución INE/CG2037/2024 de treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo General del INE dentro del expediente UT/SCG/PRCE/JLSS/JL/COL/1/2023 y su acumulado UT/SCG/PRCE/CG/8/2023, se determinó la remoción de la denunciada como consejera presidenta del IEEC; determinación que fue confirmada por la *Sala Superior* mediante la sentencia de tres de octubre de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente SUP-JDC-956/2024.

En este sentido, si al momento en que se dicta la presente determinación la denunciada ya no ostenta la calidad requerida de consejera electoral como elemento sustancial para dictar una resolución de fondo y estar en aptitud de resolver en forma definitiva sobre su remoción o no, es que proceda el desechamiento de la queja.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, la ratio essendi del criterio contenido en la Jurisprudencia 13/2004, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA".

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO LA DENUNCIA**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción I, del *Reglamento de Remoción*, en los términos expresados en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. La presente resolución es impugnable a través del recurso de apelación o del juicio para la protección de los derechos político—electorales del ciudadano, previstos en los artículos 42, 79 párrafo 2, 80, párrafos 1, inciso f) y 83 párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los denunciantes, y por estrados a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO